



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 3587 del 30 de enero de 2007

Para : **Dr. RAÚL FRANCISCO OCHOA J** Subdirector Tránsito y Seguridad Vial
De : Jefe Oficina Jurídica
Asunto : Tránsito – Certificado de movilización

En atención a su solicitud verbal relacionada con el certificado de movilización y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 123 del Acuerdo 051 de 1993, señalaba: “el certificado de movilización que se entrega a los vehículos una vez efectuada la revisión técnico mecánica, tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su revisión, debiéndose renovar en el mes de su vencimiento”.

De otra parte, el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, eliminó en todo el territorio nacional el trámite de la revisión técnico – mecánica y la expedición del certificado de movilización para todos los vehículos automotores, con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, “*Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias*”.

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir, a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, pero mientras no se profieran los diferentes actos administrativos que reglamenten aspectos puntuales dispuestos en la Ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970 y disposiciones reglamentarias) se sigue aplicando hasta cuando se expida y entre a regir las nuevas disposiciones sobre revisión técnico-mecánica y de gases.

A partir del 1 de enero de 2007, se debe aplicar las resoluciones 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006,



igualmente las Resoluciones 5600 del 19 de diciembre de 2006, 5623 y 5624 del 20 de diciembre de 2006.

La revisión de que trata el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito Terrestre – ley 769 de 2002 esta destinada a verificar entre otros aspectos los siguientes:

- Adecuado estado de la carrocería
- Funcionamiento de las puertas de emergencia
- Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de los servicios públicos.

El párrafo del mismo artículo señala que la revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas es claro para este Despacho, que la revisión técnico-mecánica de que trata el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre esta orientado a velar por la seguridad vial, evitar la contaminación ambiental y proteger a los conductores y usuarios de los vehículos que transitan por las vías públicas o privadas abiertas al público, es decir todo hace parte del componente del principio rector de la seguridad. Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de gases de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, serán consignados en un formato uniforme.

El artículo 131 de Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 señala que los infractores a las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, y determina en el literal C: **“Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción: No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, o cuando no porte los certificados correspondientes”**

A la luz de la citada disposición la multa equivalente a quince (15) salarios por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la Ley, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y se deberá imponer al propietario o tenedor del vehículo de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002.

Visto lo anterior, el certificado de movilización para vehículos de servicio público estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, toda vez que la revisión técnico –mecánica y de gases son exigibles a partir del 1 de enero de 2007, tanto para vehículos de servicio



Ministerio de Transporte
República de Colombia

particular, público y motocicletas. Para efectuar las revisiones los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo deberá presentarlo en un Centro de Diagnóstico Automotor habilitado por el Ministerio de Transporte, previa presentación de la licencia de tránsito y el respectivo seguro obligatorio.

Por lo tanto, el Ministerio de Transporte no debe asignar series o rangos de Certificados de Movilización a los Organismos de Tránsito a partir del 31 de diciembre de 2006 y los certificados existentes en dichos organismos deberán reportarse a la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial de esta entidad con el fin de ser anulados y solicitarán además la devolución del valor consignado a favor del Ministerio de Transporte por esta especie venal.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS